

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Ref.: ULR/002 -PCRS-2021

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

I. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

A. Certificación de resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de esta Dirección Nacional a las once horas con once minutos del día quince de enero de los corrientes en el procedimiento administrativo sancionador con referencia URL/048-PAS-2020, en la cual se ordenó iniciar en pieza separada el procedimiento de cancelación de registro sanitario, en virtud de los hallazgos documentados relacionados a la publicidad no autorizada de los productos SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO con número de registro F014703032016; SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013, realizadas en las estaciones de radio Club, Exa y Scan, adjuntándose las siguientes comunicaciones:

i) Memorándum UAIP/139-2020, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el cual se adjuntó denuncia ciudadana #024-2020, presentada por representantes de Bayer, S.A., denunciando publicidad radiodifundida en las estaciones de radio Club, Exa y Scan, del producto SUDAGRIP ANTIGRIPAL CÁPSULAS con número de registro F033025062003 por parte del titular Grupo Paill, S.A. de C.V., específicamente por utilizar en dicha publicidad cualidades no autorizadas en el registro del producto farmacéutico;

ii) Memorándum referencia UAIP/204-2020, remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del cual remite información presentada por la denunciante, relativa al periodo de tiempo en que se captó el spot publicitario, el cual fue comprendido entre el diez al diecisiete de enero de dos mil veinte en las estaciones de radio relacionadas.

iii) Oficio con referencia ULR/132-2020, dirigido a Radio Corporación, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, por medio del cual se solicitó que informara el nombre o razón social de la persona jurídica que contrató la pauta publicitaria del producto Sudagrip Antigripal Capsulas; así como se remitiera en formato digital la pauta publicitaria realizada en las estaciones de radio CLUB, EXA, SCAN;

iv) Escritos presentados por Radio Corporación, en los cuales se dio respuesta al requerimiento antes señalado, adjuntando lo siguiente: a) Orden de publicidad; b) Contrato de Publicidad entre Grupo Paill, S.A. de C.V., y las estaciones de radio CLUB, EXA, SCAN; y c) CD con los spots publicitarios contratados;

v) Memorándum con referencia ULR/239-2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, por medio del cual, se requirió a la Unidad de Promoción y Publicidad, informara si los anuncios publicitados, por Grupo Paill, S.A. de C.V., realizados en el periodo comprendido del diez al diecisiete de enero de dos mil veinte, se ajustaban a la autorización otorgada por esta institución;

vi) Memorandum con referencia PUB-0083-2020, remitido por el encargado de la Unidad de Promoción y Publicidad en el cual informó que el spot publicitario del producto SUDAGRIP ANTIGRIPAL CAPSULAS, con número de registro sanitario F0330250662003 no cuenta con autorización para esta institución para ser radiodifundida, en lo referente a la denuncia ciudadana #024-2020; **Asimismo, en dicha comunicación evidenció que de los anexos se incluían dos cuñas radiales, una cuña referente al producto SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO, con número de registro F014703032016, y otra cuña que incluye los productos SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013, señalando que en ambos casos no cuentan con autorización por esta institución para ser radiodifundida.**

B. Auto de las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, juntamente con su respectiva acta de notificación, por medio del cual se resolvió dar inicio al procedimiento de cancelación de registro sanitario de los productos SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO, con número de registro F014703032016, SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013 cuya titularidad corresponde a Grupo Paill, S.A. de C.V., motivado por la causal establecida en el artículo 35 letra g) de la LM; otorgándole un plazo de diez días hábiles para que la referida sociedad se pronunciara respecto a los hechos atribuidos en su contra;

C. Escrito firmado por el [REDACTED] en su calidad de apoderado general administrativo y judicial con facultades especiales de Grupo Paill, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Grupo Paill S.A. de C.V., por medio del cual ejerció su derecho de defensa, contestando en sentido negativo el traslado realizado en fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno;

D. Auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno por medio del cual se resolvió: **a)** tener por parte al licenciado [REDACTED] en su calidad de apoderado general administrativo y judicial con facultades especiales de Grupo Paill, S.A. de C.V.; **b)** Se ordenó la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativos; y, **c)** Se tuvo por admitido los medios de comunicación proporcionados para realizar notificaciones;

E. Acta de notificación, de la resolución de apertura a prueba, por medio de correo electrónico de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte.

II. ARGUMENTOS DE DESCARGO DEL SUJETO PASIVO

Los argumentos de descargo expuestos por el procurador de Grupo Paill, S.A. de C.V., en lo medular hacen relación a lo siguiente:

“Que aun cuando nuestro derecho es de tendencia fundamentalmente legislativa, no debemos pasar por alto la fuerte influencia de la costumbre considerada como la “repetición constante” de un uso con la certeza de su obligatoriedad, siendo para el caso en concreto que dicha Dirección ha tenido en previas

ocasiones la bondad de permitir regularizar la conducta previo la imposición de la sanción, aun estando el proceso en curso, tal como sucedió en el proceso que tomo como precedente de referencia ULR/095-PCRS-2020, en donde dicha Dirección permitió la regularización y resolvió teniendo por regularizada la situación, archivando el proceso en mención. Aunado a lo anterior es prudente tomar en consideración que el principio de proporcionalidad constituye un criterio informador de la actividad administrativa sancionadora y considera los siguientes criterios: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados y (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado, siendo que hasta el momento no ha existido un lucro de esa publicidad pues fue removida en su momento; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, siendo que hasta el momento no ha existido un lucro de esa publicidad pues fue removida en su momento (...) y en vista que la ley misma otorga una potestad o facultad potestativa a esa Dirección para el caso en particular, permita a mi representada, considerando dicha facultad realizar la regularización de dichos permisos en lugar de realizar la cancelación directa del registro sanitario(...)"

III. PRUEBA VERTIDA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

A. Prueba de esta Unidad:

Los medios de prueba que posee esta Unidad y que sostienen los hechos atribuidos al sujeto pasivo son los siguientes:

1. Escritos presentados por las Radios Club, Exa, Scan, en los cuales se informó que Grupo Paill, S.A. de C.V., contrató pauta publicitaria para ser transmitida en las referidas estaciones de radio, presentando para tales efectos los contratos, orden de publicidad y CD con los spots publicitarios, que constan de folio 15 a folio 41.

2. Memorándum de referencia PUB-0083-2020, en el cual la Unidad de Promoción y Publicidad de esta Dirección informó que las cuñas radiales de los productos SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO, con número de registro F014703032016, y otra cuña que incluye los productos SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013, propiedad del titular Grupo Paill, S.A. de C.V., –objeto de este procedimiento–, no cuenta con autorización por esta institución para ser radiodifundida.

B. Prueba sujeto pasivo

Se tuvo por transcurrido el término probatorio otorgado por medio de auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero del presente año, sin que se aportara prueba alguna por parte de la administrada Grupo Paill, S.A. de C.V.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD:

De los argumentos relevantes para el caso que nos ocupa, resulta necesario hacer las consideraciones pertinentes, respecto a lo siguiente: **(i)** Derecho a la Salud; **(ii)** Potestad Autorizatoria; **(iii)** Principio de Proporcionalidad; **(iv)** Aplicación al caso concreto.

1. Derecho a la Salud

Que la salud –en sentido amplio– hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República –en adelante Cn–.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Cn, la salud de la población constituye un bien público por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; en consecuencia, el Derecho a la Salud se clasifica dentro del conjunto de los derechos fundamentales que comparten una naturaleza dual, pues por una parte, son derechos subjetivos, pero, además, son deberes jurídicos, es decir, conductas de imperativo cumplimiento para quienes se encuentran en tal situación jurídica, las que eventualmente pueden incluso convertirse en obligaciones jurídicas.

Respecto al contenido específico del Derecho a la Salud, la jurisprudencia nacional –en Sentencia de fecha 28-V-2013, que fue pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso de Amparo 310-2013– reconoció la adopción de medidas para su conservación como aspecto o elemento esencial que integra el ámbito de protección de este Derecho; lo anterior, habida cuenta que la Salud requiere, tanto de una protección estatal activa, como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.

Que dentro de la protección estatal que requiere el Derecho a la Salud, en lo relativo al control permanente de la calidad de los productos farmacéuticos, según lo establece el artículo 65 de la Cn, este será ejercido por medio de Organismos de Vigilancia.

Que dicho Organismo de Vigilancia de corte constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la LM, es la Dirección Nacional de Medicamentos –en adelante DNM–, la cual tiene como objeto, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; **así como su uso racional.**

2. Sobre la Potestad Autorizatoria

Entre los componentes más importantes de esta Dirección, está la potestad autorizatoria. La cual, para efectos del presente caso, se encuentra descrita expresamente en el artículo 6 letra f) de la LM, como: *“La potestad de calificar y autorizar previamente a su publicación o difusión, la propaganda de todos los productos que se han de ofrecer al público como medio de prevención y curación de enfermedades, promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda implique omisión, exageración o inexactitud o que pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre el origen del producto,*

los componentes o ingredientes, los beneficios o implicaciones de su caso; evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas” [el resaltado es propio].

En función de lo planteado en el párrafo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en resolución emitida a las quince horas y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el proceso con número de referencia 95-2011 destacó en relación a la potestad en referencia lo siguiente:

La Potestad Autorizatoria, o técnica autorizatoria, constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veda a éstos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto. Sobra decir que el legislador, mediante esta técnica, persigue algún fin de carácter público: recurre a ella para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trata.

Asimismo, dicha Sala, ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que en ciertos casos la actuación de los particulares requiere para su concreción de una autorización por parte del poder público; dicha autorización se convierte en requisito *sine qua non* para el inicio o continuación de la actividad que se pretende, previo a la valoración del interés público afectado o, en todo caso, sin lesionar ilegítimamente otros derechos o intereses.

En ese sentido, la potestad de conceder autorizaciones lleva implícita la posibilidad de que la administración pública **impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida** y, en general, en todos aquellos casos en que se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento; o bien, cuando los administrados requieran su revocación. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso (el resaltado es propio).

En atención a lo sostenido, la facultad de revocar un permiso *-autorización, licencia-* surge de la ya conocida trilogía de la Administración Pública: actividad policía; servicio público o prestación de servicios y actividad de fomento o promoción. La actividad policía es aquella que crea la potestad autorizatoria en la Administración para controlar y vigilar todas aquellas actividades privadas dentro de los criterios y márgenes de la ley. **Tal como se ha venido sosteniendo, esta potestad faculta, entre otras, a que la Administración otorgue permisos, licencias o títulos; pero también, permite que la Administración pueda anularlos o revocarlos, siempre bajo los parámetros que la misma ley determine.**

En el caso que nos ocupa, la causal que permite la cancelación de autorización de registro sanitario, está regulada en el art. 35 letra g) de la LM.

3. Publicidad de los medicamentos

El artículo 13 de la LM, establece que se entenderá por *Publicidad* de especialidades y productos farmacéuticos aquella que se haga por cualquier forma o medio de difusión, tales como: publicidad impresa, radiodifundida, teledifundida, dibujada, pintada, proyectada o difundida por medio de internet, sistemas de audio, fijos o ambulantes así como también el reparto gratuito de muestras.

Que el precitado cuerpo normativo prescribe en su artículo 6 letra f) que es atribución de la Dirección Nacional de Medicamentos calificar y autorizar, previamente a su publicación o difusión, la propaganda de todos los productos que se han de ofrecer al público como medio de prevención y curación de las enfermedades, promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda implique omisión, exageración, inexactitud o que pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre el origen del producto, los componentes o ingredientes, los beneficios o implicaciones de su caso; evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas;

Que el artículo 60 de la LM instituye que la Dirección Nacional de Medicamentos autorizará la promoción y publicidad, si cumplen con los siguientes requisitos: a) estar clasificados en los medicamentos de venta libre; b) que cuente con registro sanitario en el país; c) ofrecer información fidedigna exacta actualizada y susceptible de comprobación; y, d) deberá ser orientada a fomentar el uso racional así como a la prevención de su abuso.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 letra a) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, corresponde a la Unidad de Promoción y Publicidad, realizar las gestiones necesarias para calificar y autorizar la promoción y publicidad de los medicamentos; y, quien posteriormente deberá presentar dictamen a la Dirección, para la autorización correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 71 letra del RGLM.

4. Principio de Proporcionalidad

Respecto al principio de proporcionalidad, se debe tomar en cuenta los siguientes criterios: **(i)** intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción; **(ii)** la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; **(iii)** el beneficio que obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado, siendo que hasta el momento no ha existido un lucro de esa publicidad pues fue removida en su momento; y, **(iv)** la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción; aduciendo respecto al primer criterio que su representada no tuvo ninguna intención de engañar y el segundo que no existen perjuicios ocasionados y en cuanto al tercer criterio manifestó que no se ha lucrado con dicha publicidad pues fue removida en su momento.

Al respecto, se considera oportuno realizar algunas consideraciones en torno al principio de proporcionalidad:

A. La Sala de lo constitucional, mediante jurisprudencia ha establecido que la aplicación de este principio se realiza mediante un examen escalonado en el que se fija con precisión si la medida que interviene sobre el derecho es adecuada para la obtención del fin constitucional que previamente ha sido

identificado; si la medida es la más gravosa o menos lesiva de entre todas las existentes; y si el grado de la afectación del derecho intervenido logra compensar el grado de satisfacción del fin constitucional que fundamenta a la medida (auto de 31-V-2013, Inc. 157-2012).

B. Que el referido principio, se encuentra configurado por tres sub-principios: (i) idoneidad; (ii) necesidad; y, (iii) proporcionalidad en sentido estricto; los cuales exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, como principios y no simplemente como reglas.

La *idoneidad* comporta la exigencia de que las prohibiciones y las actuaciones de la administración sean útiles para alcanzar la protección bienes jurídicos tutelados por la LM; dentro de tales bienes jurídicos tutelados se encuentran la calidad, eficiencia, seguridad, seguridad, calidad, accesibilidad, disponibilidad y uso racional de los medicamentos.

La *necesidad* supone una valoración de los actos de gravamen como un mal que solo deviene legítimo en la medida en que no exista un medio de eficacia equivalente para alcanzar los fines de protección.

Por su parte, la *proporcionalidad en sentido estricto* exige que los beneficios que se deriven de la protección legal de bienes jurídicos superen los costos que representa dicha protección para los derechos afectados.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

5. Aplicación al caso concreto:

El presente procedimiento de cancelación de registro sanitario, tiene su origen en la **publicidad sin autorización** efectuada por Grupo Paill S.A. de C.V., de los productos: SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO, con número de registro F014703032016; SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013, cuya titularidad corresponden a la referida sociedad.

Por lo que, se procedió a tomar las acciones legales correspondientes, obteniendo como resultado el inicio del presente procedimiento de cancelación de registro sanitario, en contra de las especialidades farmacéuticas relacionadas en el párrafo anterior; ello con fundamento en el artículo 6 letra f) de la referida normativa sanitaria, la cual preceptúa que le corresponde a esta Dirección autorizar previamente a su

publicación o difusión la propaganda de todo tipo de productos que se han de ofrecer al público; y con base al artículo 35 letra g) de la LM, que puntualiza que el registro sanitario podrá ser cancelado cuando se hiciera promoción y publicidad de un producto incumpliendo las disposiciones vigentes en materia de publicidad.

En el presente caso, es necesario realizar un análisis entre el bien tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte (cancelación del registro sanitario), en ese sentido la publicidad realizada por Grupo Paill, S.A. de C.V., no produce un hallazgo significativo que represente un riesgo trascendentalmente a la salud de la población, pues si bien no posee la autorización correspondiente, no se ha advertido que la misma contenga elementos que podrían comprometer el uso racional de los productos; además, el administrado argumentó que **removió las cuñas publicitarias radiodifundidas sin autorización** de los productos relacionados en la presente resolución, lo cual en aplicación al principio de Buena Fe determinado en el artículo 3 número 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos que implica que: *“Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”*, se tendrá por cierto; siendo entonces la cancelación de los registros sanitarios un acto muy gravoso. [el resaltado es propio].

Por tanto, en razón de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad considera que no es procedente informar a la Junta de delegados de esta Autoridad Reguladora, que proceda a la cancelación de los registros sanitarios de las especialidades farmacéuticas, SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO, con número de registro F014703032016, y otra cuña que incluye los productos SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013.

Ahora bien, el procurador de Grupo Paill, S.A. DE C.V., argumentó que en anteriores ocasiones, esta Dirección previo a la “imposición de la sanción”, permitió regularizar la conducta objeto de incumplimiento, tal como lo resuelto en el expediente ULR/095-PCRS-2020; sin embargo se le aclara, que si bien se ha emitido el precedente señalado, y que esta Dirección prioriza dentro de las distintas formas de intervención, actividades de acompañamiento que coadyuvan al cumplimiento voluntario de la normativa vigente y, de resultar aplicables, aquéllas menos lesivas a los intereses y derechos fundamentales de los regulados, dejando la emisión de actos desfavorable como última ratio; no debe éste no debe ser utilizado –el mencionado precedente u otros–, como justificación frente a incumplimientos reiterados a la normativa sanitaria.

En ese sentido, se le insta a la regulada que en lo sucesivo deberá realizar promoción y publicidad bajo los términos autorizados por este ente regulador de conformidad a la Ley de Medicamentos, el Reglamento General del referido cuerpo normativo y demás normativa sanitaria, so pena de ejercer las acciones legales pertinentes.

VI. RESOLUCIÓN:

En razón de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 65 y 86 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letra f), 13, 35 letra g) de la Ley de Medicamentos; y, 3 numeral 9) de Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

a) *No ha lugar*, a informar a la Junta de delegados de esta Autoridad Reguladora, que proceda a la cancelación de los registros sanitarios de las especialidades farmacéuticas, SUDAGRIP 6.5 mg CAMELO MACIZO, con número de registro F014703032016, y otra cuña que incluye los productos SUDAGRIP DIA TABLETA con número de registro F116631102013 y SUDAGRIP NOCHE TABLETA con número de registro F116731102013, del titular Grupo Paill, S.A. de C.V., por los motivos antes expuestos.

b) *Adviértasele* a por Grupo Paill, S.A. de C.V., **que en lo sucesivo deberá realizar promoción y publicidad de productos farmacéuticos cumpliendo con la Ley de Medicamentos, el Reglamento General del referido cuerpo normativo y demás normativa sanitaria, caso contrario se ejercerán las acciones legales correspondientes.**

c) *Archívese* el presente expediente.

d) *Notifíquese.* -

*****"ILEGIBLE*****"PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE*****
*****"RUBRICADAS*****"